

siendo además responsable del funcionamiento de todos los elementos que se consideren imprescindibles para asegurar su continuidad operativa.

Dos. A tales efectos coordinará con el Director de Aeropuerto la adopción de las medidas que en cada caso sean necesarias para garantizar la continuidad de las operaciones militares aéreas en cualesquiera circunstancias.

#### DISPOSICION FINAL

En el plazo de tres meses, los Ministerios de Defensa y Transportes y Comunicaciones procederán, conjuntamente, a la creación de la Comisión Interministerial prevista en el artículo sexto del Real Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de abril, definiendo su competencia, estructura y composición.

Dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

## MINISTERIO DE JUSTICIA

1874

*ORDEN de 15 de enero de 1979 por la que se delegan las funciones de Presidente Jefe de los Servicios del Patronato de Protección a la Mujer en el Vicepresidente primero del mismo.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo prevenido en el artículo séptimo de la Ley de 20 de diciembre de 1952, he tenido a bien delegar mis funciones como Presidente Jefe de los Servicios del Patronato de Protección a la Mujer en el Vicepresidente primero de dicho Organismo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1979.

LAVILLA ALSINA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE DEFENSA

1875

*ORDEN de 9 de enero de 1979 por la que se interpretan determinadas referencias a la Presidencia del Gobierno, al Alto Estado Mayor, a los antiguos Ministros del Ejército, Marina y Aire y a la Junta Permanente de Personal, que se citan en la Ley 103/1966, de 28 de diciembre, y demás disposiciones complementarias de ella.*

La Ley 103/1966, de 28 de diciembre, de adaptación de la Ley de Bases de los Funcionarios Civiles del Estado a los Funcionarios Civiles de la Administración Militar, creó, entre los órganos a quienes correspondía ejercer la competencia en esta materia de personal civil, la Junta Permanente de Personal, bajo la dependencia del General Jefe del Alto Estado Mayor.

Para el desarrollo y aplicación de dicha Ley y por Decreto 703/1976, de 5 de marzo, se aprobó el vigente Reglamento de Funcionarios Civiles al Servicio de la Administración Militar, en el que son frecuentes las menciones, relacionadas con materias de dicho personal, que se consignan tanto de la Presidencia del Gobierno, del Alto Estado Mayor, de los antiguos Ministros militares, como de la mencionada Junta Permanente de Personal.

Sin embargo, por Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, se crea el Ministerio de Defensa, quedando integrados en él todos los Organismos y Unidades de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, suprimiéndose dichos Departamentos.

El Real Decreto 2723/1977, de 2 de noviembre, estructura or-

gánica y funcionalmente el Ministerio de Defensa, atribuyendo a la Subsecretaría de Defensa, Secretaría General para Asuntos de Personal y Acción Social, la administración del personal civil del indicado Ministerio.

En desarrollo de lo preceptuado en este Real Decreto, disposición final segunda, 1, se dicta la Orden ministerial de 6 de abril de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 97) por la que se crea la Junta Permanente de Personal Civil de la Administración Militar, dependiente de la citada Secretaría General, que viene a asumir todas las competencias y funciones que, respecto a los funcionarios civiles de la Administración Militar, tenía atribuidas la anterior Junta Permanente de Personal, que queda disuelta.

Todo ello ha originado las correspondientes transferencias de las facultades que, en cuanto a dicho personal civil funcionario, tenían atribuidas la Presidencia del Gobierno, el Alto Estado Mayor, los antiguos Ministerios militares y la Junta Permanente de Personal, cuyas competencias con la nueva ordenación se confieren, respectivamente, al Ministro de Defensa (excepto sobre las materias comprendidas en el artículo 6.º, punto 1, A), y punto 2, del expresado Reglamento), a los Jefes de los Estados Mayores del Ejército, de la Armada y del Aire, a la Subsecretaría de Defensa (Secretaría General para Asuntos de Personal y Acción Social) y a la nueva Junta Permanente de Personal Civil de la Administración Militar.

Estas transferencias de facultades y competencias pueden ocasionar dudas y confusiones en cuanto a la Autoridad u Organismo que, en la actualidad, ejerce aquéllas en relación con las materias propias del personal civil funcionario de la Administración Militar, por lo que se hace preciso señalar concretamente a quiénes corresponde, según la legislación vigente, el ejercicio de dichas facultades y competencias.

En su virtud y de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, y Real Decreto 2723/1977, de 2 de noviembre, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único.—Todas las menciones o citas que se hacen a la Presidencia del Gobierno, al Alto Estado Mayor, a los Ministros del Ejército, Marina y Aire, a la Junta Permanente de Personal, tanto en la Ley 103/1966, de 28 de diciembre, como en el Reglamento de Funcionarios Civiles al Servicio de la Administración Militar, aprobado por Decreto 703/1976, de 5 de marzo, y en sus demás disposiciones complementarias, se entenderán referidas, respectivamente, al Ministro de Defensa, a la Subsecretaría de Defensa (Secretaría General para Asuntos de Personal y Acción Social), a los Generales o Almirantes Jefes del Estado Mayor del Ejército, de la Armada o del Aire, y a la Junta Permanente de Personal Civil de la Administración Militar.

De ello sólo quedan exceptuadas las referencias al Presidente del Gobierno y al Ministro de la Presidencia, en las materias comprendidas en el artículo 6.º, punto 1, A), y punto 2, del citado Reglamento.

Madrid, 9 de enero de 1979.

GUTIERREZ MELLADO

## MINISTERIO DE HACIENDA

1876

*ORDEN de 15 de diciembre de 1978 por la que se establece el módulo de actualización de las pensiones causadas por funcionarios del Cuerpo de Guardería Forestal, como consecuencia del Real Decreto 609/1978, de 11 de marzo.*

Ilustrísimo señor:

Por Real Decreto 609/1978, de 11 de marzo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» en 1 de abril siguiente, se incluyó al Cuerpo de Guardería Forestal en el nivel de proporcionalidad 4 de los establecidos por el Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, lo que implica una elevación de sus retribuciones en relación con el coeficiente 1,4 que con anterioridad a 1 de enero de 1978 tenía asignado.

El artículo 47 de la Ley de 21 de abril de 1966, de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración del Estado, dispone que las actualizaciones de pensión que, como consecuencia de las modificaciones de retribución de los funcionarios en activo se dispongan a partir de 1 de enero de 1965 se reali-